

el plazo de presentación de instancias, y vendrán obligados a comunicar telegráficamente el último día del plazo el número de solicitudes presentadas para tomar parte en este concurso.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1965.—El Director general, Pío García-Escudero.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y otras Enseñanzas Especiales.

*RESOLUCION del Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Filología Románica» de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de La Laguna y Santiago, por la que se convoca a los señores opositores.*

Se convoca a los señores opositores para el día 21 de octubre próximo, a las once de la mañana, en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Medinaceli, 4), para su presentación y entrega de los trabajos sobre Memoria, método, fuentes, programa, etc., de la asignatura, y darles a conocer los acuerdos adoptados por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

Madrid, 7 de julio de 1965.—El Presidente, Mariano Bassols de Climent

## ADMINISTRACION LOCAL

*RESOLUCION de la Diputación Provincial de Santander referente a la oposición para proveer en propiedad la plaza de Letrado Jefe de Contratación y Compras de esta Corporación.*

En el número 81 del «Boletín Oficial» de esta provincia, correspondiente al día 7 de julio de 1965, y en el tablero de anuncios de esta Corporación se publican las bases que regirán en la reglamentaria oposición para la provisión en propiedad de la plaza de Letrado Jefe de Contratación y Compras de la excelentísima Diputación Provincial de Santander, incluida en el grupo B), «Técnicos»; subgrupo a), «Técnicos con título superior», de la plantilla de funcionarios, con el grado retributivo 18 de la Ley 108/1963 y dotada con el sueldo base anual de 28.000 pesetas y una remuneración complementaria de 23.240 pesetas, también anuales, más dos pagas extraordinarias reglamentarias.

El plazo de presentación de instancias es de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Santander, 8 de julio de 1965.—El Presidente, Pedro de Esclante y Huidobro.—4.504-A.

## III. Otras disposiciones

### JEFATURA DEL ESTADO

*LEY 99/1965, de 17 de julio, por la que se autoriza la suscripción del incremento de participación española en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.*

El Consejo de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento resolvió en su reunión celebrada en Tokio durante el mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, de conformidad con lo estipulado en las secciones segunda y tercera del artículo II del Convenio Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, ordenar a los Directores ejecutivos del mismo que considerasen la conveniencia de ampliar el capital autorizado del Banco, con el fin de fortalecer sus fuentes de garantía para la expansión de sus actividades de préstamo a los países miembros, y que sometiesen al Consejo de Gobernadores una propuesta al efecto.

Los Directores ejecutivos elaboraron, con fecha doce de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, una propuesta titulada «Incremento de dos mil millones de dólares del capital autorizado», y otra, en veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, bajo el título de «Incrementos de determinadas suscripciones del capital del Banco», a fin de obtener de la Junta de Gobernadores autorización, respectivamente, para el aumento general de capital y para los parciales que en consecuencia corresponden concretamente a determinados países.

Una vez aprobadas ambas propuestas por la Junta de Gobernadores, será necesario que la ampliación de capital sea llevada a cabo y que cada miembro suscriba las acciones que le correspondan en la cuantía y condiciones fijadas por el Banco, que para el caso de España representan seiscientos sesenta y siete nuevas acciones, por valor de cien mil dólares de los Estados Unidos cada una.

Teniendo en cuenta los fines que persigue la ampliación de capital propuesta, y haciendo uso de la facultad que establece el párrafo (c), sección tercera del artículo II del Convenio Constitutivo, el Gobierno español juzga que debe concurrir a la suscripción de las acciones que le corresponden en su calidad de país miembro del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—España concurrirá a la suscripción de seiscientos sesenta y siete acciones, por un valor nominal cada

una de cien mil dólares de los Estados Unidos, que le corresponden en la ampliación del capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, realizada de acuerdo con las secciones segunda y tercera del artículo II del Convenio Constitutivo, y en las condiciones estipuladas en la resolución titulada «Incrementos de determinadas suscripciones del capital del Banco», que como texto complementario de la presente Ley se publica como anejo.

Artículo segundo.—El pago por España del importe de la suscripción se hará en oro o en dólares de los Estados Unidos y en pesetas, según las condiciones fijadas en el Convenio Constitutivo y en la resolución citada en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para concertar con el Banco de España créditos especiales sin interés para pagar la parte que en su día deba hacerse efectiva en pesetas. Estos créditos no serán computados a los efectos de la limitación prevista en el último párrafo del artículo vigésimo del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, sobre anticipos del Banco de España al Tesoro.

Asimismo se autoriza al Instituto Español de Moneda Extranjera para aplicar el oro o dólares de los Estados Unidos que fueran necesarios para el pago de la citada suscripción.

Artículo cuarto.—A los efectos de la suscripción que se autoriza, el Banco de España y el Instituto Español de Moneda Extranjera desempeñarán las funciones previstas en el artículo cuarto del Decreto-ley de cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo quinto.—De conformidad con el artículo quince, sección once, del Convenio Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento se designa al Banco de España como depositario de los haberes en pesetas constituidos a favor de dicho Banco.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para suscribir y librar pagarés u otros títulos similares sin interés, a la vista y a la par, en sustitución de los desembolsos que hayan de ser realizados en pesetas a favor del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de acuerdo con la sección duodécima del artículo V de su Convenio Constitutivo.

Artículo séptimo.—Se faculta a los Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda y Comercio para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de cuanto se dispone en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

## A N E X O

*Incrementos de determinadas suscripciones del capital del Banco*

De conformidad con el artículo segundo, sección tercera b. del Convenio Constitutivo del Banco, la Junta de Gobernadores autoriza por la presente la aceptación por el Banco de suscripciones de participaciones del capital del mismo (en adición a las participaciones de capital ya suscritas), según las siguientes condiciones:

Uno. Cada uno de los miembros del Banco, relacionado más abajo, podrá suscribir el número de participaciones del Banco que se expresa en las cifras que figuran a continuación del nombre del país:

Miembro	Número de participaciones
Austria .....	867
Canadá .....	420
Finlandia .....	573
Alemania .....	2,300
Grecia .....	167
Irán .....	386
Irlanda .....	253
Israel .....	293
Japón .....	1,066
México .....	347
Noruega .....	267
Filipinas .....	173
Africa del Sur .....	133
España .....	667
Suecia .....	400
Venezuela .....	467

Dos. Si un miembro diese su conformidad a un incremento especial de su cuota en el Fondo Monetario Internacional, según el reajuste de cuotas que los miembros puedan solicitar de acuerdo con la decisión del Fondo sobre «Financiación Compensatoria de Fluctuaciones en la Exportación» (Decisión de la Junta Ejecutiva, número mil cuatrocientos setenta y siete (sesenta y tres/ocho), aprobada el veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y tres) los Directores Ejecutivos quedan autorizados para aceptar el correspondiente incremento en la suscripción del país en cuestión, de participaciones del Banco.

Tres. Cada suscripción autorizada, según el párrafo primero o el párrafo segundo anteriores, se efectuará en los siguientes términos y condiciones:

a) El precio de suscripción por cada participación será de cien mil dólares de los Estados Unidos del peso y fineza en efecto el uno de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

b) La suscripción deberá recibirse en el Banco el veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco o antes, o en la fecha posterior que determinen los Directores Ejecutivos;

c) Con respecto al precio de suscripción de una mitad de dichas participaciones, el dos por ciento pagadero en oro o en dólares de los Estados Unidos y el dieciocho por ciento pagadero en la moneda del país miembro quedará sin hacerse efectivo, según las condiciones expuestas en la Resolución número ciento veintinueve que regula las suscripciones realizadas según la Resolución número ciento veintiocho de la Junta de Gobernadores, y

d) Con anterioridad a que la suscripción sea aceptada por el Banco habrán de haber sido tomadas las siguientes medidas:

I) El país miembro habrá tomado toda medida necesaria para autorizar la suscripción y habrá facilitado al Banco la información correspondiente que el Banco solicite;

II) Con respecto a la cuenta del precio de suscripción de cada mitad de las participaciones, el país miembro pagará al Banco oro o dólares de los Estados Unidos en equivalencia al dos por ciento del mencionado precio y una cantidad de su propia moneda equivalente al dieciocho por ciento de dicho precio;

III) El incremento de capital autorizado del Banco propuesto en el Informe de los Directores Ejecutivos de nueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco titulado «Incremento del capital autorizado» deberá haber sido aprobado por la Junta de Gobernadores del Banco, y

IV) Con respecto a los países relacionados en el párrafo uno anterior, la segunda Resolución sobre Incremento de cuotas ane-

ja al Informe Ejecutivo del Banco sobre «Incrementos de las cuotas de los miembros, cuarta revisión quinquenal», deberá haber sido aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional.

*LEY 100/1965, de 17 de julio, por la que se concede pensión extraordinaria a favor de doña María del Peral y de la Maza, viuda de don Wenceslao González Oliveros.*

Don Wenceslao González Oliveros, recientemente fallecido, fué un excepcional ejemplo de relevantes cualidades y profundo patriotismo, tanto en sus actividades docentes como en cuantas misiones de otro carácter le fueron encomendadas.

Además de sus cuarenta años de elevada labor docente, durante los cuales fundó cátedras en distintas Universidades españolas, el señor González Oliveros ocupó con especial eficacia los Gobiernos Civiles de Jaén y Barcelona, fué Director general de Enseñanza Superior y Secundaria, desempeñó el cargo de Gobernador del Banco Exterior de España, la Presidencia del Consejo Superior de Educación y otros cargos, y antes, durante la Guerra de Liberación, llevó a cabo importantes misiones que le fueron encomendadas.

Por todo ello, como reconocimiento por tantos y tan relevantes servicios, es de justicia conceder a su viuda una pensión extraordinaria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO :

Artículo único.—Se concede a doña María del Peral y de la Maza, viuda de don Wenceslao González Oliveros, la pensión extraordinaria de cuarenta mil pesetas anuales, con efectos desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, estándose, en cuanto a disfrute y transmisión, a lo dispuesto en la Legislación General de Clases Pasivas.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 101/1965, de 17 de julio, por la que se concede a los nietos varones del Capitán General don Fidel Dávila y Arrondo, Marqués de Dávila, el derecho a ingreso con plaza de gracia en la Academia General Militar, Escuela Naval y Academia General del Aire.*

La vida ejemplar, jalonada de altas virtudes militares, que culminaron en el transcurso de la Cruzada, del que fué Ministro del Ejército Capitán General don Fidel Dávila y Arrondo, Marqués de Dávila, Grande de España y Consejero del Reino, entre tantas otras distinciones que mereció por la lealtad, austeridad y abnegación de este insigne soldado en el servicio de España, le hace también acreedor a que en analogía a lo hecho con otros ilustres militares el Estado le manifieste su reconocimiento otorgando a su nietos, como prometedores sucesores de su gloriosa estirpe, el derecho de plaza de gracia para el ingreso en las Academias Militares.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO :

Artículo único.—Se concede el derecho a ingreso con plaza de gracia en la Academia General Militar, Escuela Naval Militar y Academia General del Aire, previo examen de suficiencia, sin ocupar plaza, y en concurrencia con lo que señala el artículo tercero del Decreto tres mil cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de septiembre, a los nietos varones del Capitán General don Fidel Dávila y Arrondo, Marqués de Dávila.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 102/1965, de 17 de julio, sobre integración en el puerto de Barcelona, del puerto interior de la zona franca de dicha ciudad.*

El creciente tráfico del puerto de Barcelona—índice del desarrollo económico de la región catalana y de la nación en su conjunto—obliga a estudiar un Plan general de ampliación, aprovechando las posibilidades que representan los terrenos del puerto de la zona franca de Barcelona, puerto que, como el comercial, tiene, según el artículo primero del Decreto de veint-